

ción de infracciones administrativas leves y se sancionarán con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5 del artículo mencionado.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Disposiciones finales
Disposición final primera.

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este municipio, de la 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, quedando derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de su texto definitivamente aprobado.

Publicar el presente acuerdo de aprobación definitiva, junto con el texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, al efecto de su entrada en vigor, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, dentro del plazo de dos meses, contando a partir del día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo previsto en el art. 10 y 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 13 de Julio de 1998, sin perjuicio de que se ejercite, en su caso, cualquier otro que se estime procedente.

Alcalalí, 28 de junio de 2001.

La Alcaldesa, Rosa Ferrer Sendra.

0118321

EDICTO

Por el Pleno de la Corporación, con fecha 31-05-2001, se ha adoptado acuerdo provisional de la Ordenanza General Reguladora del Canon de Urbanización, lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2, de la Ley 7/85, de 2 de Abril, y cuyo texto íntegro se transcribe a continuación

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DEL CANON DE URBANIZACION

Artículo 1.- Objeto.-

1.- La presente Ordenanza General se dicta al amparo del artículo 80 de la Ley 6/94, Reguladora de la Actividad Urbanística de la Comunidad Valenciana, y en uso de la potestad reglamentaria establecida en el artículo 106.2 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local, teniendo por objeto el establecimiento del denominado «Canon de Urbanización», que consiste en un mecanismo de reparto proporcional de los costes por la ejecución de obras públicas para la implantación de infraestructuras e instalaciones urbanísticas complementarias necesarias para dotar a las parcelas de su condición de solar, cuando por el desarrollo del planeamiento se vincule la urbanización de las mismas a la previa o simultánea ejecución de dichas infraestructuras e instalaciones, y su implantación deba anticiparse o diferirse en relación al proceso urbanizador del área o unidad de ejecución en que se ubiquen las citadas parcelas.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.-

1. Esta Ordenanza General tiene como ámbito espacial el suelo calificado como urbano o urbanizable del municipio de Alcalalí.

2. El Canon de Urbanización se establecerá para un ámbito geográfico determinado, delimitado por las obras de urbanización incluidas en una Actuación Aislada o en Programas de Actuaciones Aisladas o Integradas.

Artículo 3.- Hecho Imponible.-

El hecho determinante para la formalización del Canon de Urbanización lo constituye la aprobación por el Ayuntamiento de un Programa de Actuación de ámbito determinado o de un Proyecto de Urbanización, presentado por el beneficiario de dicho Canon, cuando razones técnicas especiales, debidamente justificadas en el expediente, hagan imprescindible diferir o anticipar la implantación de infraestructuras e instalaciones urbanísticas que deban acometerse directa o indirectamente a cargo de aprovechamientos urbanísticos materializables en ámbitos de actuación cuya condición legal de Urbanizador o titular dominical de las parcelas ostente el sujeto pasivo.

Artículo 4.- Sujetos Obligados.-

Tendrán la consideración de sujetos obligados del Canon de Urbanización, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que sean peticionarios de licencias o propietarios de parcelas y adjudicatarios de Programas de Actuación Integrada o Aislada, que estén comprendidos en el ámbito de un Proyecto de obras de urbanización, resultando especialmente beneficiados por dichas obras.

Artículo 5.- Beneficiario del Canon de Urbanización.-

1. Tendrá la condición de beneficiario del Canon de Urbanización cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que ejecute las obras públicas para la implantación de infraestructuras e instalaciones urbanísticas complementarias, financiándolas en su totalidad en el momento de establecerse el Canon, sin perjuicio del derecho a ser resarcido en función del importe que por dicho concepto recaude el Ayuntamiento.

2. El beneficiario podrá ceder su derecho a un tercero, previa comunicación al Ayuntamiento para su toma de razón.

Artículo 6.- Base Imponible.-

1. Se tomará como base de la presente exacción, el coste total de las obras, proyectos e indemnizaciones expresados en el artículo 67.1.A) de la Ley Valenciana de la Actividad Urbanística, respecto a las inversiones necesarias para implantar las infraestructuras e instalaciones urbanísticas que constituyen el hecho imponible.

2. La determinación provisional de la base imponible se contendrá en el acuerdo de ordenación que, sobre la base de una memoria y cuenta detallada y justificada - con expresión, en todo caso, del ámbito espacial de la urbanización, presupuesto económico de las inversiones necesarias, sujetos obligados al pago, módulo de reparto, beneficiario, así como cualquier otra circunstancia que se estime conveniente -, deberá aprobar el Ayuntamiento, bien con el Programa de Actuación, bien con el Proyecto de Reparcelación redactado para su ejecución, bien separadamente, previa audiencia de los afectados que se previene en el artículo 72.1 A) de la Ley Valenciana de la Actividad Urbanística.

3. El importe de las inversiones necesarias para la ejecución de infraestructuras e instalaciones urbanísticas, establecido en el acuerdo de imposición, habrá de ser objeto de liquidación definitiva, una vez ejecutadas las obras y recibidas por la Administración. La citada liquidación habrá de aprobarse asimismo con audiencia de los interesados.

Artículo 7.- Cuotas.

1. Para determinar la cuota de liquidación individual a cada sujeto obligado, se distribuirá la Base del Canon tomando como módulo de reparto, el coeficiente representativo de la participación porcentual de cada ámbito de actuación o parcela sobre el conjunto de los aprovechamientos urbanísticos a cuyo cargo deba acometerse la obra pública que integra el hecho imponible.

2. La cantidad resultante se actualizará mediante la aplicación de alguna de las fórmulas polinómicas que esta-

blece el Decreto 3650/1970, de 19 de Diciembre, y el Real Decreto 2167/1981, de 20 de Agosto, o disposiciones que los sustituyan, siendo la cifra resultante el Canon de Urbanización que deberá satisfacer el sujeto obligado.

Artículo 8.- Devengo.

El devengo del Canon de Urbanización se producirá con la aprobación municipal del acuerdo de imposición.

Artículo 9.-Gestión, Liquidación, Recaudación.

1. La gestión del Canon Urbanístico la realizará el Ayuntamiento, y se estará en todo caso, y siempre que no contradiga a la presente Ordenanza, al procedimiento establecido en el artículo 72 de la Ley Valenciana de la Actividad Urbanística.

2. Las liquidaciones individuales giradas sobre la base del importe establecido en el artículo 7, se entenderán practicadas con carácter provisional, a reserva de la liquidación definitiva, conforme se establece en el artículo 6.3 de la presente Ordenanza. Las liquidaciones individuales del Canon de Urbanización habrán de notificarse personalmente a los sujetos obligados en virtud de las mismas, de conformidad con lo establecido en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El titular de una parcela o peticionario de una licencia o adjudicatario de un Programa o cualquier otro instrumento urbanístico que esté incluido en el ámbito de un Proyecto de obras de Urbanización para la que previamente se haya previsto la aplicación del Canon de Urbanización, deberán satisfacer el mismo en el momento de solicitar la autorización o permiso correspondiente. Si el sujeto obligado no ha realizado actividad alguna relativa a solicitud de licencia o presentación del Programa de Actuación urbanística en el plazo de tres años, el Ayuntamiento exaccionará con carácter necesario el pago del Canon de Urbanización debidamente actualizado conforme a lo establecido en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

4. El pago podrá hacerse efectivo en período voluntario o ejecutivo, remitiéndose la presente Ordenanza General a las disposiciones que a tal efecto establece la Ley General Tributaria en sus artículos 126 y siguientes, reconociendo a las mismas carácter supletorio.

Artículo 10.- Carácter General y supletorio de la presente Ordenanza General.-

Las prescripciones de la presente Ordenanza General serán de observación obligatoria en los acuerdos de imposición y aplicación concreta del Canon de Urbanización, teniendo carácter supletorio respecto a lo no ordenado en dichos acuerdos.

Artículo 11.- Inscripción del Canon de Urbanización en el Registro de la Propiedad.-

Una vez aprobado con carácter definitivo el acto por el que se acuerde la ordenación del Canon de Urbanización, podrá inscribirse la certificación administrativa del mismo en el Registro de la Propiedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307, del Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, así como el Real Decreto 1.093/1997 de 4 de Julio, o normativa que lo sustituya.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 y 17.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público y a los interesados a los que se refiere el artículo 25 de la mencionada Ley, para que, durante el plazo de treinta días hábiles, pueda ser examinado el expediente y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas.

En el supuesto de no presentarse reclamaciones, el acuerdo provisional se entenderá definitivamente aprobado, según lo dispuesto en el artículo 17.3 de la citada Ley.

Alcalalí, 28 de junio de 2001.

La Alcaldesa, Rosa Ferrer Sendra.